



Barranquilla, diecinueve, (19) de diciembre de dos mil veintidós, (2022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 0800140530222019- 00246-00

Proceso : VERBAL (Juzgado de origen: Juzgado 13 de Pequeñas Causas, antes Juzgado 22 Civil Municipal)
Demandante : MARLENE ISABEL PACHECO MORALES
Demandado : CARLOS ARTURO PACHECO GONZALEZ Y OTROS

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar anticipada de que trata el inciso final del artículo 278, numeral 3o del CGP, según el cual, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos *“Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*.

2. ANTECEDENTES

Señala la señora MARLENE ISABEL PACHECO DE POLO, actuando como apoderada general del señor OSCAR MANUEL PACHECO MORALES, como consta en escritura pública No. 3290 del 28 noviembre del 2018, que este último adquirió el derecho real principal de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-225246, ubicado en la carrera 24C No. 64-68 del barrio San Felipe, en virtud de adjudicación por sucesión intestada del señor BALDOMERO PACHECO CAICEDO, de acuerdo a Escritura Pública No. 07 del 8 febrero del 2012 de la Notaría Única de Manatí, Atlántico.

Afirma que su poderdante propietario del inmueble con M.I. 040-225246 no ha enajenado, ni prometido en venta el bien, no obstante, se encuentra privado de la posesión material de este por parte de los señores CARLOS ARTURO PACHECO GONZALEZ y RAFAEL EUSEBIO PACHECO GONZALEZ, quienes sin tener título de propiedad se encuentran como poseedores actuales.

Afirma, que los demandados entraron al bien inmueble de manera arbitraria desde el mes de febrero del 2012, siendo usufructuado sin derecho alguno y no han rendido cuentas al dueño legítimo, dejando este último de percibir un canon de arrendamiento mensual por los apartamentos que conforman el inmueble, adeudando los demandados 6 años de canon de arrendamiento.

Expresa que los demandados CARLOS ARTURO PACHECO GONZALEZ y RAFAEL EUSEBIO PACHECO GONZALEZ en forma deshonesto, de mala fe y arbitraria, abusaron de la hospitalidad que, por unos días, fue brindada por el propietario OSCAR MANUEL PACHECO MORALES.

Indica que los demandados no están en incapacidad legal para ganar por prescripción el dominio del inmueble, ya que fueron vencidos en juicio en proceso de pertenencia adelantado en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla.

Rad. No. : 2019-00246
Proceso : Verbal
Demandante : OSCAR MANUEL PACHECO MORALES
Demandado : CARLOS ARTURO PACHECO GONZALEZ Y OTROS
Providencia : 19/12/2022 SENTENCIA ANTICIPADA – DECLARA PROBADA EXCEPCION DE COSA JUZGADA DEMANDA REIVINDICATORIA

2

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió por reparto esta demanda inicialmente al Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – antes Juzgado 22 Civil Municipal de Barranquilla, siendo remitido el proceso a este Juzgado con oficio de N° 1626 de calenda 13 de mayo de 2019, en virtud del artículo 2° del Acuerdo PCSJA19-11256 de fecha 12 de abril de 2019.

Mediante proveído del 05 de junio de 2019 se avocó el conocimiento del proceso y fue inadmitida la demanda. Procedió la parte demandante a subsanarla mediante escrito presentado el 13 de junio de 2019.

En auto del 14 de junio del 2019, por reunir los requisitos legales, fue admitida la demanda reivindicatoria contra CARLOS ARTURO y RAFAEL EUSEBIO PACHECO GONZALEZ.

El 24 de septiembre del 2019 los demandados CARLOS ARTURO PACHECO GONZALEZ y RAFAEL EUSEBIO PACHECO GONZALEZ recorren el traslado concedido y presentan contestación de la demanda y excepciones de mérito denominadas: i) cosa juzgada; ii) prescripción extintiva de la acción reivindicatoria; iii) caducidad de la acción reivindicatoria; iv) excepción genérica artículo 282 del CGP.

Así mismo, fue presentada demanda de reconversión de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la cual por auto del 11 de octubre de 2019, fue inadmitida y habiendo sido subsanada en debida forma, se profirió auto admisorio el 22 de noviembre del 2019.

Los demandados en reconversión recorrieron el traslado de la demanda, contestándola y proponiendo como excepción de mérito: temeridad en la cosa juzgada.

El 19 de abril del 2021 fue presentada solicitud de nulidad procesal por la parte demandante, con base al numeral 2° del artículo 133 del CGP. En virtud de ello, mediante auto del 31 de agosto del 2021 se decretaron pruebas.

Finalmente, en proveído del 12 de mayo del 2022 se denegó la nulidad solicitada ante su no configuración.

Contra la decisión anterior, el apoderado judicial de los demandados interpuso recurso de reposición, el cual fue decidido en auto del 21 de julio del 2022 denegándolo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que el estudio de esta sentencia se circunscribe al análisis de las excepciones de cosa juzgada, en atención a lo señalado en el artículo 278, inciso segundo, numeral 3° del CGP, que permite dictar sentencia anticipada total o parcial cuando se trate de la mencionada excepción.

Sobre la excepción de COSA JUZGADA.

La parte demandada formula la excepción de mérito de cosa juzgada bajo el sustento que, el demandante presentó ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, bajo radicación 2013-00162, un proceso reivindicatorio con los mismos argumentos, cuya sentencia fue proferida el 25 de octubre del 2016, asegurando que la cosa juzgada es la existencia de una sentencia judicial en firme que impide que se presente otra demanda con el mismo objeto de la anterior.

A fin de determinar la configuración o no de la figura de cosa juzgada, debemos tener claros sus presupuestos, por lo que, se harán las siguientes precisiones de orden legal y jurisprudencial.

En primer lugar, se debe recordar que las providencias judiciales adquieren ejecutoria una vez notificadas, siempre que no hayan sido recurridas, por no haber sido presentado recursos, o porque contra ella no se admiten recursos.

De tal forma que, de acuerdo al artículo 303 del Código General del Proceso:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”
(Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 304 del mismo código enseña:

“SENTENCIAS QUE NO CONSTITUYEN COSA JUZGADA. No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias:

- 1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, salvo las que por su naturaleza no sean susceptibles de ser modificadas.*
- 2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley.*
- 3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento.”*

Así las cosas, de acuerdo al canon aludido, para la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, alegada por haber sido previamente adelantado otro proceso que finalizó en sentencia, es necesario verificar al interior de este nuevo asunto que las partes en Litis, las pretensiones y los fundamentos fácticos son iguales de aquel juicio finalizado.

En ese sentido, lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

“El límite subjetivo se refiere a la identidad jurídica de los sujetos involucrados y su fundamento racional se encuentra en el principio de la relatividad de las sentencias. El límite objetivo lo conforman las otras dos identidades, consistiendo el objeto en “el bien corporal o incorporal que se reclama, o sea, las pretensiones o declaraciones que se piden de la justicia”, o en “el objeto de la pretensión” (sentencia No. 200 de 30 de octubre de 2002), y la causa, “en el motivo o fundamento del cual una parte deriva su pretensión deducida en el proceso”. (CSJ SC 139 de 24 jul. 2001, reiterada en SC de 5 jul. 2005, rad. 1999-01493 y SC 18 dic. 2009, rad. 2005-00058-01).”¹

En fallo de tutela STC-18789-2017 la Honorable Corte se refirió a los elementos que configuración la excepción de cosa juzgada, así:

“La Sala, con venero antes en el artículo 474 del Código Judicial y luego en el 332 del Código de Procedimiento Civil, tiene dicho que el aludido fenómeno se estructura exactamente con los tres mismos elementos que señalaron los juristas y legisladores romanos, a saber: eadem res (objeto), eadem causa petendi (causa), eadem conditio personarum (partes), presupuestos que traducidos literalmente forman la primera sección del artículo 303 de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente”.

Los dos primeros, vale decir, el objeto y la causa, configuran, bien es sabido, los límites objetivos de la res iudicata; el último, el subjetivo, la semejanza de partes.

2.2. En términos generales, el objeto de la demanda consiste en el bien corporal o incorporal que se requiere, o sea en las prestaciones o declaraciones que se reclaman de la justicia, es el objeto de la pretensión. Recientemente se ha decantado para afirmar, debe ser tanto inmediato (derecho reclamado) como mediato (bien de la vida perseguido o interés cuya tutela se exige). Por tanto, para escrutarla como primer elemento de la cosa juzgada, se contrasta esencialmente, el petitum de las demandas, de las acusaciones o de las querellas.

En el ámbito de la cosa juzgada, cuando la ley habla de identidad de objeto, indica que en el nuevo proceso se controvierta sobre el equivalente bien jurídico disputado en el litigio anterior. Por consiguiente, y en relación con el quid, responde al interrogante de sobre qué se litiga.

La coincidencia, en torno a esta cuestión, debe buscarse principalmente en el ruego genitor, en el conjunto y en el contenido real de los hechos propuestos como generadores de situaciones jurídicas concretas

¹ SC3691-2021 (2014-00078-01).

comparando el libelo o causa inicial, con la nueva demanda y cuya protección se solicita del Estado.

2.3. Por causa, de antaño tiene decantado la Corporación, debe entenderse el hecho jurídico que sirve de fundamento a las súplicas, vale decir, la situación que el actor hace valer en su demanda como cimiento de la acción, distinto por supuesto de ésta, porque de un solo y mismo sustrato fáctico pueden derivar varias acciones; es, igualmente, la “(...) narración del libelo, la relación del caso que ha originado los derechos y dado motivo a la reclamación en justicia”.

El hecho jurídico es equivalente, se ha puntualizado, cuando en el nuevo juicio se aduce el mismo elemento fáctico específico ya invocado en el anterior.

La identificación de la causa petendi, al igual que del objeto, debe investigarse en él, fundamento de los juicios, y responde, a diferencia de éste, a la cuestión de por qué se litiga, con apoyo en qué, al soporte del petitum.

De este modo, y en la misma línea, importa precisar, reiterando lo ya dicho por la Corte en fallo calendado el 30 de junio de 1980, en el sentido de que no se desnaturaliza el factor eadem causa petendi por la llana razón de que se introduzcan variaciones accidentales, o porque se enuncien diferentes fundamentos de derecho.

La mentada sentencia, seguidamente, en lista una serie de situaciones concretas en las cuales, en esta materia, se predica la ausencia de semejanza de causas, ligadas, por una parte, a fenómenos, cuando se varían sustancialmente los supuestos fácticos de la acción; y por la otra, a los eventos en los cuales aparecen nuevos hechos.

2.4. La identidad de partes, finalmente, se concreta no en la equivalencia física, sino jurídica de los sujetos vinculados al pleito; su fundamento racional consiste, en esencia, en el principio de relatividad de las sentencias, positivizado en el artículo 17 del Código Civil, según el cual, y en línea de principio, la fuerza obligatoria de un fallo judicial se limita a las personas que han intervenido en el proceso en el cual se profirió.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante presentó incidente de nulidad en base al numeral 2° del artículo 133 del CGP, en virtud de ello, en auto del 31/08/2022 se ordenó oficiar al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla para que remitiera copia íntegra del proceso reivindicatorio con radicación No. 2013-00162.

Toda vez que la excepción de cosa juzgada invocada, se predica con ocasión de la sentencia que fue dictada en aquel proceso verbal, adelantado ante el Juzgado del Circuito, al ya contar este Despacho con acceso al expediente aludido, se facilita realizar el estudio comparativo para determinar la configuración de los presupuestos de la cosa juzgada.

1. Identidad de partes.

Se tiene que, en aquel proceso bajo radicado No. 2013-00162 la demanda ordinaria de acción de dominio (proceso reivindicatorio) fue promovida por el señor OSCAR MANUEL PACHECO MORALES, por intermedio de apoderado, contra los señores CARLOS ARTURO PACHECO GONZALEZ y RAFAEL EUSEBIO PACHECO GONZALEZ, que comparada con el presente asunto, no existe la menor duda del cumplimiento de este presupuesto, pues las partes en Litis resultan ser las mismas, incluso, ocupando las mismas posiciones de demandante y demandados.

Valga hacer la anotación que, la intervención de la señora MARLENE ISABEL PACHECO DE POLO, obedece únicamente como apoderada general del señor OSCAR MANUEL PACHECO MORALES en virtud de poder otorgado mediante escritura pública No. 3290 del 28 de noviembre del 2018 de la Notaría Segunda de Barranquilla, quién actúa en representación del demandante, al punto que las pretensiones se dirigen en favor de este último.

2. Identidad de objeto.

Este elemento se configura siempre que en el nuevo proceso se controvierta sobre el equivalente bien jurídico disputado en el litigio anterior, es decir, identidad en cuanto a las pretensiones perseguidas en ambos asuntos.

Así, en el asunto que nos ocupa se pretende se declare que el dominio pleno y absoluto del inmueble ubicado en la carrera 24C # 64-58 pertenece al señor OSCAR MANUEL PACHECO MORALES y, en consecuencia, se ordene a los demandados a restituir el inmueble, así mismo, se condene al pago de los frutos naturales o civiles del inmueble, como se desprende de la lectura del libelo introductor.

Revisadas las pretensiones del anterior pleito de dominio, se observa que, igualmente, se persigue que el dominio pleno del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-225246 ubicado en la carrera 24C # 64-58 pertenece al señor PACHECO MORALES, así mismo, la restitución del bien y el pago de frutos naturales o civiles, lo que denota claramente que se solicitaron las mismas pretensiones. No obstante, en el juicio anterior, también fueron solicitadas como pretensiones las siguientes:

CUARTO: Se declare que el demandante no está obligado, por ser los poseedores de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del Código Civil.

QUINTO: Se ordene a los demandados que en la restitución del inmueble en mención, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su Título Primero del Libro II.

SEXTO: Se ordene a los demandados la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.

SEPTIMO: Que esta sentencia se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

OCTAVO: Se condene a los demandados a pagar las costas y gastos que genere el presente proceso.

Si bien es cierto, estas últimas no fueron exigidas como pretensiones en la nueva demanda, lo que permitiría descartar en un primer momento la identidad del objeto, no lo es menos que, de acuerdo a la jurisprudencia de las Altas Cortes se debe determinar “*el bien corporal o incorporal que se reclama, o sea, las pretensiones o declaraciones que se piden de la justicia*”.

Bajo ese entendido, se percibe con claridad que la declaración perseguida se encamina al reconocimiento del dominio absoluto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-225246 en favor del señor OSCAR MANUEL PACHECO MORALES, y restitución del inmueble, que lo ha llevado a presentar en 2 oportunidades dicha declaratoria, pues señala no se encuentra bajo posesión del bien de su propiedad, siendo esta la verdadera pretensión primigenia y principal que persigue el demandante, al punto que, la demanda se presenta como un proceso reivindicatorio, por lo que, se encuentra verificada la existencia de identidad de objeto.

3. Identidad de causa.

Para determinar este elemento se debe identificar que el mismo elemento fáctico específico invocado en el proceso anterior se repite en el nuevo asunto que nos ocupa, es decir, la identidad de los fundamentos facticos de la acción.

El hecho principal que sirve de fundamento a las pretensiones reivindicatorias esgrimidas por el actor, en ambos procesos, se verifica que consiste en la falta de posesión material del inmueble por parte del demandante OSCAR MANUEL PACHECO MORALES, la cual se encuentra en cabeza de los demandados RAFAEL EUSEBIO y CARLOS ARTURO PACHECO GONZALEZ.

Si bien existe disparidad en algunos supuestos fácticos, como por ejemplo, manifestar en el proceso anterior que los demandados entraron en posesión desde el año 2009 y en esta nueva demanda manifestar que la posesión de los demandados inició en el año 2012, tales aseveraciones no tienen la relevancia suficiente para desvirtuar la identidad de causa que existe entre los procesos reivindicatorios presentados, pues no se persigue la declaratoria de una prescripción de dominio, caso en el cual es necesario fijar un lapso temporal de

posesión para su prosperidad sino que se denuncia la posesión de los demandados sobre el bien aun cuando no son propietarios, aspectos posesorios que se expresa de manera igual en ambos procesos.

Así las cosas, la sentencia proferida por el juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla el 25 de octubre del 2016 decidió:

1. *No acceder a las pretensiones de la demanda principal ni de la demanda de reconvencción incoadas en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.*
2. *Levántese la inscripción de la demanda que pesa sobre el citado bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 040-225246.*
3. *Sin costas en esta instancia.*

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación siendo decidido por el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil Familia, el 23 de mayo del 2017 confirmado en todas sus partes la sentencia del juez a quo del 25 de octubre del 2016.

En ese sentido, al haber quedado debidamente ejecutoriada la sentencia del Juzgado 7 Civil del Circuito de Barranquilla, finalizando el proceso reivindicatorio radicado No. 2013-00162 promovido por el señor OSCAR MANUEL PACHECO MORALES contra los señores CARLOS ARTURO y RAFAEL EUSEBIO PACHECO GONZALEZ, y habiendo sido verificado por este Despacho la identidad de las partes, objeto y causa entre los 2 procesos reivindicatorios promovidos, se logra concluir que dicha sentencia ejecutoriada hace tránsito a cosa juzgada, por lo tanto, la excepción alegada por los demandados, se declarará probada.

- De la cosa juzgada propuesta por la parte demandada en reconvencción (Demanda de Pertenencia).

Como quiera que en el caso que nos ocupa, se presentó como medio de defensa al interior del proceso reivindicatorio, demanda de pertenencia en reconvencción siendo necesario que, de acuerdo al Estatuto Procesal Vigente, ambas demandas se tramiten conjuntamente y se decidan en la misma sentencia, no es menos cierto que, solo respecto al proceso inicial reivindicatorio se configuran los presupuestos para dictar sentencia anticipada, en atención a lo siguiente.

En el proceso reivindicatorio que se adelantó en el Juzgado 7º Civil del Circuito de Barranquilla, los demandados, CARLOS ARTURO y RAFAEL EUSEBIO PACHECO GONZALEZ, presentaron también demanda de reconvencción de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, pronunciándose el juez del circuito sobre dicha reconvencción, negando las pretensiones de la demanda.

Es por ello que en este proceso que se tramita en este juzgado, la parte demandante al descorrer el traslado de la demanda de reconvencción propone la excepción de cosa juzgada y solicita que se declare probada la excepción propuesta y en consecuencia se dé por terminado el proceso de reconvencción en pertenencia, y se continúe con el proceso reivindicatorio.

Pero es el caso, que contrario al proceso reivindicatorio que ya se analizó, para el proceso de pertenencia en reconvencción no se consigna la cosa juzgada.

En efecto, tal como se anotó en líneas precedentes, el artículo 304 del CGP enseña:

“SENTENCIAS QUE NO CONSTITUYEN COSA JUZGADA. No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias:

- 1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, salvo las que por su naturaleza no sean susceptibles de ser modificadas.*
- 2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley.*
- 3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento.”*

Tratando el tema de la cosa juzgada en los procesos de pertenencia, se ha señalado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC433-2020 con radicación 11001-31-03-013-2008-00266-02:

“Sin embargo, a pesar de esa citación de alcance general, no puede predicarse igual consecuencia frente a los fallos desestimatorios por falta de demostración del señorío durante el lapso de rigor, puesto que tal resultado a pesar de lo adverso conserva la situación preexistente, esto es, permite que se mantenga la condición del vencido en el pleito respecto de la cosa, salvo que tajantemente se le desconozca animo de señor y dueño o que de manera complementaria se disponga la devolución del bien al propietario inscrito porque se esté debatiendo a la par la reivindicación.

De ahí que si la discusión solo gira en torno a la declaración de pertenencia, que decae por la prontitud con que el poseedor acude a la misma, pero con posterioridad se completa el tiempo necesario para usucapir ante la pasividad del propietario inscrito, nada impide que aquel acuda nuevamente ante la administración de justicia para su reconocimiento en vista del cambio en la trama planteada.

Pues bien, para el caso concreto aun si hubiera pasado por alto el sentenciador las providencias en que sustentan el reclamo los impugnantes, vistos en su contexto lejos están de contener el peso suficiente para derrumbar la determinación que se tomó ya que de ninguna manera de ellos se desprende que para la fecha en que se profirieron Agripina León de forero tuviera la calidad de tenedora, sino que del material probatorio allí recaudado no se daban los supuestos de éxito de la pertenencia por debilidades probatorias, entre ellas la falta de demostración de la calidad de poseedora pero sin negarla, aspecto superado desde sus inicios en esta actuación donde fue aducida por los reivindicantes y admitida por la oponente.”

En relación con lo antes expuesto, el Juez 7° Civil del Circuito de Barranquilla frente a la verificación de los presupuestos en el proceso reivindicatorio, lo desestimó argumentando:

Rad. No. : 2019-00246 10
Proceso : Verbal
Demandante : OSCAR MANUEL PACHECO MORALES
Demandado : CARLOS ARTURO PACHECO GONZALEZ Y OTROS
Providencia : 19/12/2022 SENTENCIA ANTICIPADA – DECLARA PROBADA EXCEPCION DE
COSA JUZGADA DEMANDA REIVINDICATORIA

“de los testimonios legalmente recaudados en este juicio se puede manifestar que la etapa en que los demandados adquirieron la posesión puede catalogarse como anterior al título exhibido por la demandante, los testigos corroboran lo manifestado en el sentido que estos habitaban el inmueble en calidad de meros tenedores como quiera que sus padres eran quienes ostentaban la supuesta calidad de poseedores y por ende, únicamente a partir del fallecimiento de los padres sea posible considerar la existencia de una intervención del título, el título de propiedad esgrimido por la parte demandante en la demanda principal corresponde a una sucesión llevada a cabo en la Notaría Única del Círculo de Manatí en la escritura pública No. 7 del 8 febrero del 2012 registrada en el folio de matrícula No. 040-225246, por ende la presunción de que trata el inciso 2° del artículo 762 del Código Civil, favorece al demandado en demanda principal puesto que cuando el señor Oscar Pacheco tuvo la titularidad del bien en cuestión en virtud de la sucesión antes señalada, el aspecto fáctico demostrado y aceptado por ambas partes es necesario iterar que la persona legitimada por activa para solicitar la reivindicación era la persona que fungía como propietario al inicio de los actos posesorios teniendo la calidad de poseedor inscrito y teniendo en cuenta que cuando las personas en cuestión entraron al predio no existía el título de propiedad a favor del demandante principal, no es posible que venga este ahora a fungir como demandante dentro del proceso reivindicatorio”

Es así como frente a las pretensiones reivindicatorias se configura sin duda alguna la cosa juzgada, pues fenece completamente la intención del que se depreca propietario para volver a presentar proceso en ese sentido.

No obstante, ello no ocurrió frente a las pretensiones de la demanda de pertenencia en reconvencción pues el Juzgador determinó no ser posible acceder a las pretensiones, toda vez que no puede realizarse la suma de posesiones pues no fue solicitado así en la demanda, entonces, contabilizada la posesión desde la fecha de fallecimiento de los padres de los demandados iniciales y demandantes en reconvencción hasta la fecha de presentación de la demanda, no se configura el término de 10 años exigido por el legislador, aspecto que, si bien impidió la prosperidad de esa demanda, no es óbice para presentar nueva demanda al momento de completarse el lapso temporal requerido por el Legislador, lo cual se ajusta a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia reseñada en esta providencia.

En ese sentido, de acuerdo al artículo 304 del Estatuto Procesal, la sentencia proferida por el Juzgado 7º Civil del Circuito dentro de la demanda de reconvencción de pertenencia presentada en ese juzgado, no constituyen cosa juzgada.

Condena en costas.

Dándole aplicación a lo establecido en el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandante, en favor de los señores CARLOS ARTURO y RAFAEL EUSEBIO PACHECO GONZALEZ, y así mismo se fijarán agencias en derecho de conformidad con lo señalado el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, el cual permite en su artículo 5º, numeral 1º, en procesos de primera instancia fijar agencias en derecho entre el 4% y el 10% de lo pedido, por que se señala como agencias en derecho la suma de \$ 2.848.000, correspondiente al 4% del valor pecuniario solicitado por el actor.

Rad. No. : 2019-00246 11
Proceso : Verbal
Demandante : OSCAR MANUEL PACHECO MORALES
Demandado : CARLOS ARTURO PACHECO GONZALEZ Y OTROS
Providencia : 19/12/2022 SENTENCIA ANTICIPADA – DECLARA PROBADA EXCEPCION DE
COSA JUZGADA DEMANDA REIVINDICATORIA

Por lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada COSA JUZGADA incoada por los demandados iniciales en la demanda Reivindicatoria, RAFAEL EUSEBIO y CARLOS ARTURO PACHECO GONZALEZ, frente al demandante, OSCAR MANUEL PACHECO MORALES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se niegan las pretensiones de la demanda reivindicatoria, frente a RAFAEL EUSEBIO y CARLOS ARTURO PACHECO GONZALEZ, en calidad de parte demandada en el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR, el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda reivindicatoria que se hubiese decretado en el folio de matrícula inmobiliaria 040225246.

CUARTO: DENEGAR la excepción de cosa juzgada presentada por el demandado en reconvención, demanda de pertenencia, OSCAR MANUEL PACHECO MORALES frente a los demandantes en reconvención RAFAEL EUSEBIO y CARLOS ARTURO PACHECO MORALES, por las razones esgrimidos.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante en lña demanda reivindicatoria, en favor de la demandada, las cuales se liquidarán conforme a lo señalado en el artículo 366 del C.G.P.

SEXTO: fijar las agencias en derecho a favor de la parte demandada, en la demanda reivindicatoria, y a cargo de la parte demandante en la suma de \$ 2.848.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Juez

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a270dbe179552cede16bda082297a53efd973fab00fe7d41ed9651390a4eea3**

Documento generado en 19/12/2022 08:41:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>